



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre el Recurso de Nulidad N° 560-2023 Lima Sur - Perú

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Felles Damián Luis Salomón

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9088-1480>

Asesor: Dr. Talledo Chavez, Hugo Sergio

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

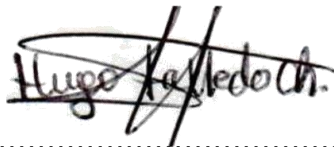
Yo, Luis Salomon Felles Damian, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación **“Informe Jurídico sobre el Recurso de Nulidad N° 560-2023 Lima Sur - Perú”** Asesorado por el docente: Hugo Sergio Talledo Chavez, con DNI 10786158, ORCID 0009-0005-0057-026, tiene un índice de similitud de 11% con código oid:14912:460409031 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



 Firma
 Luis Salomon Felles Damian
 DNI: 74450244



 Firma
 Hugo Sergio Talledo Chavez
 DNI: 10786158

Lima, 18 de mayo de 2025

RESUMEN

Que, el presente informe jurídico obra sobre el recurso de R.N. 560-2023, formulado por la defensa del sometido a proceso Vicente Augusto García Córdova, contra la sentencia de fecha 5 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. En dicha sentencia, se condenó en coautoría por el delito de homicidio simple en agravio de quien en vida fue Sánchez Huayta Edwin, y por el delito de homicidio simple tentado en agravio de Parker Goicochea William Martin. De este modo, se impuso una sanción de privación de libertad de una once años y cuatro meses, junto con el pago de S/ 172 800,00 (ciento setenta y dos mil ochocientos soles) como reparación civil que deberá ser abonada de manera solidaria con el co-sentenciado Tito García Pérez, a favor de los herederos de quien en vida fue Edwin Sánchez Huayta. Además, se impuso un monto de S/ 7 200,00 (siete mil doscientos soles) como reparación civil que deberá ser abonada solidariamente con el co-sentenciado, a favor de William Martín Parker.

En el transcurso del proceso, el apelante sostuvo que existían varias falencias en la valoración de las pruebas y en la fundamentación del fallo. La defensa argumentó que la declaración de la testigo principal Edith Giovanna Velásquez Fernández, presentaba incongruencias, que su condición ética influía en su interpretación de los sucesos, y que no se evaluaron adecuadamente otros elementos de prueba, como las declaraciones de testigos impropios y las evaluaciones sobre la condición de ebriedad que presentaba el imputado. Además, se puso en duda la definición de coautoría en los hechos y la implementación de la tentativa de homicidio en el caso de William Martín Parker Goicochea, no sin antes destacar una falta de valoración individual y global de las pruebas.

En su evaluación del recurso de nulidad, el Supremo Tribunal determinó que la declaración del testigo satisfacía los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 (en adelante A.P. 02-2005) y que la valoración global de elementos probatorios corroboraba la responsabilidad del recurrente. Se llegó a la conclusión de que la sentencia controvertida estaba adecuadamente fundamentada y que no se infringieron los *ius fundamentales* del acusado, como una supuesta falta de valoración individual y conjunta de la prueba, dado que este último se observó. Por lo tanto, se determinó que no existía nulidad en el fallo, ratificando la sentencia venida vía recurso.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR.....	3
LAS PARTES INTERVINIENTES	3
a. Antecedentes del caso	3
b. Primera instancia - Sala Penal Superior de Lima Sur	4
c. Segunda instancia - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	9
CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
a. Principales problemas jurídicos identificados	12
b. Análisis de los problemas jurídicos principales de la resolución	13
CAPÍTULO III: POSICIÓN FUNDADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.....	17
INDENTIFICADOS	17
1. Crítica a la valoración del testimonio de la testigo clave	17
2. Falencias en la valoración de la prueba	19
3. Incorrecta aplicación del principio In Dubio Pro Reo y la presunción de inocencia	21
CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA	23
POR LA CORTE SUPREMA	23
V. CONCLUSIONES	25
VI. BIBLIOGRAFÍA	26
VII. ANEXOS	27

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

a. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Denunciante y/o agraviados

El proceso objeto de análisis toma lugar un 11 de febrero del 2019, en el distrito de Chorrillos, Lima, donde resultaron víctimas Edwin Sánchez Huayta (**fallecido**) y William Martín Parker Goicochea (**sobreviviente con múltiples lesiones**).

2. Denunciado(s)

Los procesados en este caso fueron: Vicente Augusto García Córdova (recurrente en el recurso de nulidad); Tito García Pérez (coacusado y también sentenciado); y Segundo Manuel Mendoza Valdivia (inicialmente procesado, posteriormente absuelto).

3. Descripción de los hechos denunciados

Según la imputación fiscal, la madrugada del 11 de febrero de 2019, los imputados Vicente Augusto García Córdova, Tito García Pérez y Segundo Manuel Mendoza Valdivia se encontraban consumiendo licor en el frontis de la vivienda ubicada en el A.A.H.H. “Túpac Amaru”, en el distrito de Chorrillos. Es en el transcurso de la reunión que se sumaron al grupo William Martín Parker Goicochea y Edith Giovanna Velásquez Fernández, donde la última de los citados comenzó a bailar con Vicente Augusto García Córdova.

Este hecho generó una discusión cuando Segundo Manuel Mendoza Valdivia hizo comentarios negativos sobre la manera en que Edith Giovanna Velásquez Fernández bailaba, lo que provocó su incomodidad. Ante esto, César Llancari Huaraca y Edwin Sánchez Huayta (vecinos de la zona que también consumían licor cerca del lugar) intervinieron para preguntar si había algún problema. La mujer respondió que Segundo Manuel Mendoza Valdivia la estaba molestando, lo que derivó en un altercado verbal entre César Llancari Huaraca y Segundo Manuel Mendoza Valdivia.

A partir de este conflicto: **i)** Tito García Pérez agredió físicamente a César Llancari

Huaraca. **ii)** Segundo Manuel Mendoza Valdivia y Vicente Augusto García Córdova sacaron armas blancas y atacaron a Edwin Sánchez Huayta, propinándole múltiples heridas en el abdomen, causándole la muerte. **iii)** William Martín Parker Goicochea intentó auxiliar a Edwin Sánchez Huayta, pero fue atacado con cuchillos por los imputados, recibiendo varias heridas en distintas partes del cuerpo. **iv)** Los procesados al darse a la fuga, fueron reducidos e intervenidos por la Policial Nacional del Perú. En el lugar de los hechos se hizo el recojo de una navaja con sangre, presuntamente utilizada en la agresión.

4. Calificación jurídica del delito

Las circunstancias atribuidas a los procesados fueron categorizadas jurídicamente en un inicio como delito de homicidio calificado con alevosía, estipulado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30253, publicada el 24 de octubre de 2014), concordante con el artículo 16 de dicho Código.

No obstante, la Sala de mérito dictó sentencia por la perpetración del delito de homicidio simple, estipulado en el artículo 106 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 de dicho Código.

b. PRIMERA INSTANCIA - SALA PENAL SUPERIOR DE LIMA SUR

1. Actuación de la Defensa Técnica

La defensa técnica del sometido a proceso Vicente Augusto García Córdova rechazó la acusación fiscal y argumentó que no existían pruebas suficientes que lo vincularan directamente con la agresión mortal contra Edwin Sánchez Huayta ni con el ataque a William Martín Parker Goicochea. Su estrategia de defensa se basó en los siguientes puntos: **i)** Cuestionamiento del testimonio de Edith Giovanna Velásquez Fernández, señalando que existían contradicciones en sus declaraciones, especialmente sobre la cantidad de agresores y su capacidad de percepción debido a su estado de ebriedad. **ii)** Dudas sobre la prueba pericial, ya que en la necropsia no se determinó con certeza cuántas armas blancas fueron utilizadas ni si hubo un solo agresor. **iii)** Supuesta falta de participación directa del acusado, alegando que Tito García Pérez fue el único responsable de la agresión letal. **iv)** Estado de ebriedad del acusado, planteando que este no estaba en condiciones de comprender la gravedad de sus actos, lo que podría implicar una reducción de la condena impuesta,

atendiendo a lo estipulado en el art. 21 del C.P.

La defensa solicitó la absolución de Vicente Augusto García Córdova y, en caso de no ser aceptada, la aplicación de una pena reducida debido a la falta de prueba directa y su estado étílico al momento de los hechos.

2. Valoración de la Prueba por Parte de la Sala Penal Superior

Dentro de su sentencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos realizó una evaluación de los elementos probatorios presentados y concluyó que existían suficientes indicios para determinar la responsabilidad penal de Vicente Augusto García Córdova.

En su resolución, la Sala estableció que la materialidad del delito se encuentra corroborada mediante una variedad de evidencias, incluyendo el Acta formulado por personal policial interviniente en torno a su detención, el Acta de Hallazgo y Recojo, el Dictamen Pericial Físico en Arma Blanca, el I.P. de Necropsia Médica Legal (Informe Pericial) y el Certificado Médico Legal 3841-V. Estos documentos facilitan, a criterio de la sala, la determinación de la existencia del acto delictivo y las circunstancias que propiciaron las agresiones que culminaron en el fallecimiento de Edwin Sánchez Huayta y las lesiones de William Martín Parker Goicochea.

Asimismo, que, dentro de los elementos de prueba, cobro especial relevancia la manifestación en investigación preparatoria y en el plenario de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández, quien señaló que observó cómo Tito García Pérez y Vicente Augusto García Córdova atacaban con cuchillos a los agraviados. Asimismo, en el acta de reconocimiento de folios 72-73, identificó a Vicente Augusto García Córdova como la persona que, junto con otro sujeto, "hincaba" con un cuchillo al fallecido mientras este se encontraba en el suelo, lo que refuerza la imputación de su participación activa en el hecho. De igual manera, la manifestación a nivel preliminar y en instrucción del testigo César Llancari Huaraca resulta relevante, ya que refirió que al regresar al parque observó que su amigo Edwin Sánchez Huayta yacía en el suelo sin signos vitales, mientras que a unos metros se encontraba William Martín Parker Goicochea con una herida en el rostro y sangrando. En su testimonio, Llancari Huaraca describió a una de las personas que portaba un cuchillo, señalando que vestía un biverí negro y tenía cabello crespo u ondeado, descripción que coincidía con Vicente Augusto García Córdova, fortaleciendo así la tesis de la acusación respecto a su participación en los hechos.

De esa manera, la declaración en juicio oral del testigo Williams Denis Pariona Cun, quien se constituyó en el lugar de los hechos en su calidad de efectivo policial, es otro elemento probatorio de relevancia. El testigo precisó que al llegar al lugar encontró a dos personas, una de ellas sin signos vitales y la otra herida, lo que permitió corroborar la gravedad de las agresiones denunciadas. Las declaraciones de Edith Giovanna Velásquez Fernández, William Martín Parker Goicochea y César Llancari Huaraca coinciden en señalar que Vicente Augusto García Córdova portaba un cuchillo en la mano y que con dicha arma blanca apuñaló reiteradamente al occiso Edwin Sánchez Huayta, en conjunto con Tito García Pérez, quien ya fue sentenciado. Esta versión también se ve reforzada por la manifestación de William Martín Parker Goicochea, quien afirmó que fue atacado por tres personas, identificando a Tito García Pérez y Vicente Augusto García Córdova como los sujetos que portaban armas blancas, mientras que Segundo Manuel Mendoza Valdivia no participó en la agresión.

Por otro lado, el Certificado Médico Legal documenta de manera objetiva las heridas sufridas por William Martín Parker Goicochea y detalla sus características, ubicación, naturaleza y entidad. El análisis de estas lesiones llevó a la conclusión de que los agresores actuaron con la intención de causar la muerte del agraviado (*animus necandi*), dado que las heridas fueron dirigidas a zonas vitales del cuerpo y con la profundidad suficiente para comprometer su vida.

Asimismo, la secuencia de los hechos permite inferir que Tito García Pérez y Vicente Augusto García Córdova actuaron conjuntamente para causar la muerte de Edwin Sánchez Huayta, infiriéndole una serie de lesiones de necesidad mortal. Del mismo modo, su ataque contra William Martín Parker Goicochea evidenció un claro propósito homicida, pues la cantidad de lesiones, su ubicación y la profundidad de las heridas acreditan la intención de darle muerte.

En ese sentido, los elementos de convicción actuados e introducidos en el juzgamiento oral tienen suficiente virtualidad probatoria para sostener la existencia de una coautoría entre Tito García Pérez y Vicente Augusto García Córdova en los delitos imputados. Si bien, se admitieron ciertas incongruencias en algunas declaraciones, la Sala Penal consideró que estas no eran suficientes para descartar la responsabilidad del acusado, dado que los hechos principales narrados por los testigos persistieron en su constancia y estaban respaldados por otras evidencias materiales y testimoniales.

3. Parte resolutive

Con fecha 05 de enero de 2023, la Primera Sala Penal de Chorrillos dictó sentencia condenatoria contra Vicente Augusto García Córdova, declarándolo culpable del delito de homicidio simple en agravio de Edwin Sánchez Huayta y homicidio simple en grado de tentativa en agravio de William Martín Parker Goicochea. Por consiguiente, se le aplicó una sanción de privación de libertad de once años y cuatro meses. Además, se inició una reparación civil por valor de S/ 172,800.00 para los descendientes de Edwin Sánchez Huayta y de S/ 7,200.00 para William Martín Parker Goicochea.

4. Fundamentos del Recurso de Nulidad Interpuesto contra la Sentencia

En su nulidad, el sentenciado Vicente Augusto García Córdova solicita la anulación de la sentencia condenatoria y en consecuencia, su absolución, junto con la exención del pago de la reparación civil. Subsidiariamente, propone la anulación de la sentencia y del proceso judicial oral, con el objetivo de instaurar un nuevo plenario. En su justificación, identifiqué diversas anomalías en la evaluación de la prueba y transgresiones al debido proceso que, según su interpretación, comprometen la legalidad de la sanción impuesta.

Uno de los principales cuestionamientos del recurrente es la falta de credibilidad y contradicciones en el testimonio de Edith Giovanna Velásquez Fernández, testigo clave en la acusación. Señala que, en un primer momento, la testigo manifestó que los tres acusados portaban armas blancas, para luego indicar que solo dos de ellos las tenían. Asimismo, refiere haber observado la agresión contra los agraviados, pero luego indicó que había huido a 50 o 60 metros de la escena, lo que relativiza su capacidad de percepción. Además, presenta inconsistencias al confundir los nombres de los acusados y contradecir la versión de William Martín Parker Goicochea, otro de los agraviados. Durante el juicio oral, la testigo también indicó no recordar cuántas personas participaron en la agresión ni sus características físicas, pese a que en su declaración preliminar había señalado reconocerlas plenamente. A esto se suma el hecho de que su estado de ebriedad al momento de los hechos no fue considerado, lo que pudo haber alterado su percepción de lo ocurrido.

El recurso también cuestiona la omisión en la valoración de pruebas periciales y testimoniales. Alega que no se tomó en cuenta el Acta de intervención policial, ni el Dictamen pericial físico en arma blanca, documentos que son relevantes para determinar la presencia y

uso del arma homicida. Asimismo, sostiene que en la declaración de William Martín Parker Goicochea se menciona la presencia de un ciudadano venezolano entre los agresores, quien nunca fue identificado ni investigado. También señala que la Inspección Técnico Policial del 12 de febrero de 2019 consignó que Parker Goicochea (uno de los agraviados) se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que sesga la veracidad de su declaración prestada al día siguiente.

Otro punto crucial es la omisión en la valoración de testimonios que podrían favorecer al acusado. Se menciona que el testigo impropio Segundo Manuel Mendoza Valdivia afirmó que Tito García Pérez fue el único responsable del homicidio de Edwin Sánchez Huayta y de las lesiones a William Martín Parker Goicochea. De igual manera, Tito García Pérez reconoció haber actuado solo en la agresión, lo que excluye la participación de Vicente Augusto García Córdova. Además, el testigo Ricardo Luna Bravo declaró que, tras los hechos, observó que Tito García Pérez tenía sangre en la ropa y que Segundo Manuel Mendoza Valdivia también presentaba manchas hemáticas, lo que podría indicar su participación directa en el crimen, mientras que no existen pruebas materiales que vinculen al recurrente con el arma homicida.

En lo que respecta a la evaluación pericial, se destaca la presencia de incertidumbre razonable en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, dado que el perito no logró establecer con certeza si las lesiones fueron ocasionadas por más de un arma blanca o por una única. Además, se subraya que durante el proceso de investigación no se identificó ninguna otra arma blanca o de fuego que pudiera haber sido empleada por el acusado, lo que evidencia la ausencia de evidencias directas en su contra.

Del recurso también se desprende que existe vulneraciones al debido proceso, citando el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, debido a que a juicio oral no concurren los testigos César Llancari Huaraca y William Martín Parker Goicochea, lo que habría limitado la defensa. Sostiene, además, que no se analizó adecuadamente la disminución de punibilidad del acusado en virtud del método Widmarks, ya que su estado de ebriedad absoluta (1.70 gramos de alcohol en la sangre) podría haber implicado una reducción de su responsabilidad penal.

Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia objeto de recurso carece de motivación jurídica suficiente. No se desarrollan adecuadamente los criterios de coautoría conforme a lo establecido en la Casación 1039-2016-Arequipa, ni se explica cómo encaja la

tentativa de homicidio dentro del esquema de coautoría, considerando que la tentativa es un acto individual. Además, argumenta que no se dispone de ninguna evidencia que lo vincule directamente con los hechos, y que el fallo judicial no acató el criterio de valoración individual y global de la prueba, lo que infringe los artículos 280 a 283 del Código de Procedimientos Penales.

c. SEGUNDA INSTANCIA - SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

1. Posición del Ministerio Público ante el Recurso

El Ministerio Público entre sus fundamentos, sostuvo que la sentencia recurrida debía confirmarse, pues existían pruebas suficientes que acreditaban la responsabilidad penal de Vicente Augusto García Córdova. Argumentó que la testigo presencial, el agraviado sobreviviente y la prueba pericial eran determinantes para sustentar la condena.

2. Principales Fundamentos de la Resolución

La Corte Suprema mediante su Sala Penal Transitoria, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por Vicente Augusto García Córdova, aplicando el principio de impugnación limitada conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Esto implicó que su examen estuvo restringido a los agravios expresamente planteados por la defensa y no a una revisión integral del proceso. En este contexto, el Supremo Tribunal evaluó dos aspectos centrales: la valoración probatoria y la suficiencia de la motivación de la sentencia de condena.

En primer lugar, se estableció que el testimonio de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández fue la prueba central, cuya fiabilidad debía analizarse bajo los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Para ello, se analizaron los criterios normados en dicho acuerdo: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** La Corte concluyó que la testigo no tenía enemistad previa ni interés personal en incriminar al acusado, por lo que su declaración no podía considerarse parcializada o fabricada. **ii) Verosimilitud:** Se determinó que su versión de los hechos tenía coherencia lógica y concordancia con otros medios probatorios, como la declaración del agraviado sobreviviente William Martín Parker

Goicochea, los informes periciales y las actas de intervención policial. **iii) Persistencia en la incriminación:** se estableció que la testigo mantuvo una versión uniforme durante todo el proceso, tanto en sede preliminar como en el plenario, sin incurrir en contradicciones medulares.

Si bien, a pesar de estos fundamentos, la defensa alegó que existían inconsistencias en su declaración, como cambios en la cantidad de agresores armados y la distancia desde la cual observó los hechos. No obstante, la Corte Suprema desestimó estos cuestionamientos, señalando que no afectaban la esencia de su relato ni la imputación contra el acusado.

Otro punto central del fallo fue la materialización de una valoración individual de la prueba, así como la conjunta. La defensa sostuvo que no se habían considerado adecuadamente las pruebas de descargo, en particular, las declaraciones de Segundo Manuel Mendoza Valdivia y Tito García Pérez, quienes indicaron que el acusado no participó en la agresión mortal. No obstante, la Corte Suprema argumentó que estas declaraciones carecían de credibilidad porque contradecían otras pruebas objetivas, como el reconocimiento físico realizado por testigos presenciales y las pericias forenses. Además, se resaltó que Tito García Pérez ya había sido condenado en sentencia consentida, por lo que su testimonio no resultaba determinante para modificar la situación jurídica de García Córdova.

En cuanto a la duda razonable, la Corte Suprema concluyó que no existía duda razonable sobre la participación del acusado. Afirmó que los elementos de prueba analizados permitían inferir con certeza su coautoría, al haber actuado junto con Tito García Pérez en el ataque contra Edwin Sánchez Huayta y William Martín Parker Goicochea. Asimismo, rechazó el argumento sobre la falta de un segundo cuchillo en la escena, indicando que la pluralidad de agresores no dependía exclusivamente de este hallazgo, sino del conjunto de pruebas disponibles.

Finalmente, respecto a la determinación de la pena, la defensa cuestionó que no se consideró adecuadamente el estado etílico de su defendido como atenuante al graduar la pena. La Suprema Corte, sin embargo, concluyó que la sentencia recurrida sí había aplicado una reducción prudencial al considerar el nivel de intoxicación alcohólica del acusado en el momento de los hechos de la pena conforme al artículo 21 del Código Penal.

3. Decisión Final de la Corte Suprema

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución final, resolvió

declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fecha 05 de enero de 2023, ratificando la sentencia venido en recurso, que impone la pena de once años y cuatro meses de prisión para Vicente Augusto García Córdova y la obligación de pago de la reparación civil.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el concluido procedimiento judicial, se advierte que la 1° Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos impuso una sentencia a Vicente Augusto García Córdova como responsable en co-autoría del delito de homicidio simple en agravio de Edwin Sánchez Huayta y del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de William Martín Parker Goicochea.

En esa línea, la Corte Suprema, en aplicación del principio de impugnación limitada, restringió su análisis a los agravios planteados por la defensa y confirmó la condena, rechazando los cuestionamientos formulados por el recurrente, principalmente en:

- PRIMERA INSTANCIA: La Sala Penal Superior de Lima Sur fundamentó su decisión en la declaración de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández, otorgándole un valor preponderante en la determinación de la responsabilidad del acusado, pese a que la defensa alegó la existencia de contradicciones en su testimonio y cuestionó su credibilidad. Además, el tribunal desestimó la prueba de descargo, incluyendo las declaraciones de testigos impropios como Segundo Manuel Mendoza Valdivia y Tito García Pérez, quienes atribuyeron la responsabilidad del homicidio exclusivamente a este último. Asimismo, la Sala no consideró el estado de ebriedad del acusado como atenuante en la determinación de la pena, ni realizó un análisis detallado de la prueba pericial vinculada a las armas utilizadas en el hecho.

- SEGUNDA INSTANCIA: El Supremo tribunal, al resolver el recurso, ratificó la condena sin revalorar la totalidad de los medios probatorios, ni realizando un análisis a fondo de la esencia de los agravios, argumentando *prima facie*, que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva del órgano juzgador y que, en ausencia de vulneración al debido proceso, no le correspondía intervenir en ese análisis. Bajo esta premisa, se limitó a descartar los cuestionamientos sobre la prueba testimonial, pericial y material, sin entrar a evaluar si la sentencia cumplía con los principios de sana crítica y valoración integral de la prueba de manera integral.

Ambos entes, realizaron una interpretación sobre la prueba testimonial y la valoración probatoria realizada bajo los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, así como sobre la aplicación del principio de la duda favorece al reo; *In Dubio Pro Reo*, y la obligación de probar en el proceso penal que es objeto de cuestionamiento.

En ese sentido, se han identificado tres problemas jurídicos centrales en el presente caso:

(i) Determinar si se realizó una valoración unitaria de la prueba y una global, y se realizó conforme a los principios rectores en torno a esta; sin que la Sala Penal Superior desestimara indebidamente pruebas de descargo que pudieron haber influido en la determinación de la responsabilidad del acusado; razonamiento que pudo haber seguido la Sala Suprema.

(ii) Determinar si el testimonio de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y si su valoración fue suficiente para justificar la condena.

(iii) Determinar si la Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia del Perú, valoro de manera suficiente el análisis del *In Dubio Pro Reo* y la presunción de inocencia, efectuada por la sala de mérito.

b. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN

1. Sobre el cumplimiento de una valoración de la prueba individual y global.

En el fallo emitido en el Recurso de Nulidad 560-2023, el Tribunal Supremo abordó la cuestión de la valoración unitaria como colectiva de la prueba que fue presentada y actuada en el plenario, sustentando su resolución en el principio de sana crítica. Este principio postula que el magistrado tiene la obligación de examinar la prueba de forma racional, siguiendo las normas de la lógica, la experiencia y el sentido común, evitando cualquier forma de arbitrariedad. Dentro de este marco, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de Vicente Augusto García Córdova, sosteniendo que el conjunto de pruebas permitía determinar su

implicación penal en los delitos imputados.

Desde la perspectiva de una valoración individual de la prueba, la sentencia examinó distintos elementos probatorios, en especial el testimonio de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández, quien identificó al acusado como uno de los autores de los apuñalamientos que resultaron en la muerte de Edwin Sánchez Huayta y en las lesiones de William Martín Parker Goicochea. Con el objetivo de evaluar la confiabilidad de dicha declaración, el Tribunal Supremo aplicó los criterios estipulados en el A.P. 02-2005. Se llegó a la conclusión de que el testigo no mantenía una relación de envidia con el acusado ni otra relación que pudiera parcializar la misma, que su declaración estaba en consonancia con otros medios de prueba y que mantuvo su versión de los hechos a lo largo del proceso. Bajo esta premisa, el Tribunal desestimó los interrogantes planteados por la defensa en relación con presuntas contradicciones en la declaración del testigo y en su análisis le brindó una solidez necesaria.

Por otro lado, respecto a la valoración global de las pruebas, el fallo indicó que el testimonio de Velásquez Fernández no era el único elemento incriminatorio, sino que se encontraba corroborado por otras pruebas, como el informe pericial de necropsia, el acta de intervención y la declaración de otros testigos que concurrieron al plenario. La Corte Suprema analizó la coherencia entre estos medios probatorios y concluyó que existía una coincidencia sustancial entre ellos, lo que fortalecía la versión presentada por la fiscalía. En este sentido, el Tribunal rechazó la alegación del acusado de que no existían pruebas suficientes para sustentar su condena, afirmando que la suma de los elementos probatorios permitía acreditar su participación en los hechos imputados.

2. Valoración del testimonio de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández bajo el A.P. 02-2005/CJ-116

En la resolución suprema, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema basó su decisión en la aplicación del A.P. 02-2005, que establece normas de valoración para las declaraciones de testigos en el procedimiento penal. En este contexto, se llevó a cabo un examen para determinar si el testimonio de Edith Giovanna Velásquez Fernández satisface los tres criterios fundamentales: falta de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia

en la imputación.

En relación al análisis sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, la Suprema Corte argumento que la testigo central no tenía enemistad manifiesta ni intereses personales que pudieran sesgar su declaración en las diversas etapas procesales. Si bien la defensa critico que el testimonio de Velásquez Fernández no debía ser considerado plenamente fiable debido a posibles animadversiones o percepciones alteradas por el estado étílico en el que se encontraba en el momento de los hechos. El tribunal desestimó estos alegatos al no encontrar pruebas que evidenciaran una predisposición de la testigo en contra del acusado o que su estado influyera en la percepción de los hechos de manera determinante

Sobre la verosimilitud, el tribunal valoró la consistencia del testimonio de Velásquez Fernández en comparación con otros medios probatorios, incluyendo la manifestación del agraviado William Martín Parker Goicochea y el testigo César Llancari Huaraca, así como informes periciales y actas de reconocimiento. Se concluyó que la testigo brindó una versión que coincidía con la dinámica de los hechos reconstruidos a partir de la prueba documental y testimonial. No obstante, pese a que la defensa resaltó algunas contradicciones en su relato, tales como variaciones en la cantidad de agresores que portaban armas blancas y discrepancias en la identificación visual de los implicados, el tribunal supremo lo considero irrelevante.

En cuanto al último elemento, persistencia en la incriminación, la Sala Penal Transitoria evaluó si la testigo mantuvo su versión de los hechos a lo largo de todo el proceso. La defensa del acusado cuestionó las diferencias entre las declaraciones brindadas en sede preliminar y durante el juicio oral, argumentando que existían inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la testigo. Sin embargo, la Corte Suprema determinó que dichas variaciones no eran sustanciales ni afectaban el núcleo central del testimonio, por lo que concluyó que la declaración de Velásquez Fernández cumplía con los requisitos de persistencia

Aunado a ello, aunque la defensa resaltó que el testimonio de la testigo presentaba elementos que generaban duda sobre su credibilidad, tales como la falta de precisión en la cantidad de agresores y en la descripción de los hechos, además de que no se valoró adecuadamente el posible estado étílico de la testigo, lo cual podría haber alterado su percepción. La Corte Suprema desestimó estos agravios al señalar que no existían pruebas objetivas que acreditaran que la testigo se encontraba en un estado que afectara

significativamente su capacidad de recordar los hechos

En síntesis, el tribunal consideró que la testigo Velásquez Fernández cumplía con los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por lo que validó su testimonio como medio probatorio relevante para sostener la condena.

3. Sobre el In Dubio Pro Reo y la presunción de inocencia

Dentro del fallo analizado, la Corte Suprema examinó la valoración del principio de *In Dubio Pro Reo* y su vinculación con la presunción de inocencia del acusado Vicente Augusto García Córdova. Este principio, esencial en los procesos penales y conexos, postula que, ante la existencia de incertidumbre razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado, se debe optar por la absolución. La acusación argumentó que, en este escenario, se presentaban inconsistencias en la evidencia presentada en su contra, generando un grado de incertidumbre adecuado para aplicar el referido principio y revocar la sentencia.

No obstante, la Corte Suprema determinó que no se había transgredido la presunción de inocencia, dado que el fallo condenatorio se fundamentaba en un conjunto de pruebas robustas y coherentes, que facilitaba la determinación de la responsabilidad del acusado sin que existieran interrogantes razonables. En su evaluación, el Tribunal sostuvo que presumirse inocente no constituye presunción *Iuris tantum*, sino que puede esta puede ser doblegada se dispone de pruebas suficientes que faciliten la certeza sobre la culpabilidad del de quien es acusado. Se determinaron que la evaluación conjunta de los datos corroboraba de manera lógica y razonada la implicación de Vicente Augusto García Córdova en los hechos imputados, en consecuencia, su coautoria.

Uno de los interrogantes primordiales planteados por la acusación fue la presencia de inconsistencias en el testimonio de Edith Giovanna Velásquez Fernández, testigo crucial en la acusación. La acusación sostuvo que tales inconsistencias debían ser interpretadas en beneficio del acusado, aplicando el principio de *a favor del reo*. Sin embargo, la Corte Suprema argumentó que las fluctuaciones en la declaración no poseían la relevancia necesaria para inducir un interrogante razonable acerca de la responsabilidad del acusado, dado que el núcleo de la declaración se mantenía inalterado y era corroborado por otros elementos probatorios. Por lo tanto, la Sala Suprema determinó que la declaración del testigo no era suficiente para instigar la aplicación del principio de duda a favor del acusado.

El recurso de nulidad también cuestionó la valoración de la prueba pericial,

particularmente el Informe de Necropsia Médico Legal, que no desarrolló con certeza absoluta si las lesiones fueron provocadas por una o más armas blancas. La defensa argumentó que tal incertidumbre debería ser interpretada en beneficio del acusado, dado que podría indicar la implicación de terceros en los hechos o en su defecto, que su patrocinado no fue participe, ni mucho menos autor de los hechos, pues, si no existe una multiplicidad de armas, no puedo existir una multiplicidad de autores. No obstante, la Corte Suprema rechazó este planteamiento, sosteniendo que la ausencia de una determinación precisa respecto al número de armas empleadas no comprometía la certeza respecto a la implicación del acusado, dado que los demás elementos probatorios facilitaban la determinación de su coautoría en el delito.

En consecuencia, la Corte Suprema estableció que en este caso no se presentaba una infracción a la presunción de inocencia, dado que la sentencia del acusado se fundamentaba en una valoración probatoria exhaustiva que proporcionaba certeza acerca de su responsabilidad penal. Además, rechazó la implementación del principio de In Dubio Pro Reo, indicando que la evidencia acumulada durante el proceso permitiría eliminar cualquier incertidumbre razonable respecto a la culpabilidad del acusado. La resolución del Tribunal reiteró que la presunción de inocencia persiste hasta que la evidencia acumulada en el proceso judicial la desvirtúa de forma íntegra, un objetivo que, de acuerdo con su evaluación, se había alcanzado en el caso en cuestión.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Tras un examen meticuloso de los principales dilemas jurídicos que se manifiestan en el presente expediente, resulta imprescindible llevar a cabo una valoración crítica de la resolución adoptada por la Corte Suprema. A través de la jurisprudencia y la doctrina presentes en los documentos examinados, se evidenciará que la resolución suprema exhibe deficiencias en su fundamentación y no asegura de manera íntegra los derechos del acusado.

1. Crítica a la valoración del testimonio de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández bajo el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116

Para fundamentar la crítica efectuada a la valoración del testimonio de la testigo

principal, Edith Giovanna Velásquez Fernández bajo el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se deben examinar los elementos específicos que la Corte Suprema consideró para validar dicho testimonio y compararlos con criterios jurisprudenciales previos, con especial énfasis en la coherencia interna del relato, la corroboración con otros medios probatorios y la persistencia en la incriminación.

La Corte Suprema concluyó que la testigo no tenía una relación previa con el acusado que pudiera generar un sesgo en su testimonio. Sin embargo, se debe ser enfático en que este análisis no solo debe basarse en la inexistencia de enemistad entre la testigo y el acusado, sino también en la evaluación de factores externos que puedan influir en su percepción de los hechos. En este caso, no se consideró de manera válida que la testigo central se encontraba en estado etílico –tal como lo reconoció en todas las etapas del proceso-, lo que pudo haber afectado su apreciación de los eventos.

El análisis de la Corte Suprema sobre la verosimilitud del testimonio se centró en su coincidencia con otros medios probatorios, como declaraciones de otros testigos y el reconocimiento físico. Sin embargo, se obviaron las contradicciones evidentes en el testimonio de la testigo Velásquez Fernández. Por ejemplo, inicialmente afirmó que los tres acusados portaban armas, pero posteriormente modificó su declaración para señalar que solo dos de ellos las tenían.

Esta variación es significativa, ya que la jurisprudencia exige que el testimonio debe ser consistente a lo largo del proceso y no presentar modificaciones sustanciales (Casación 2149-2021-Ica). Además, su versión de los hechos sobre cómo ocurrió la agresión varió en aspectos clave, como la distancia desde la que observó el ataque y el número de agresores involucrados

En cuanto a la compatibilidad del testimonio con otros medios probatorios, la Corte Suprema ignoró que la declaración del testigo William Martín Parker Goicochea difería de la de Velásquez Fernández en cuanto a la cantidad de agresores y la dinámica de los hechos. Según la doctrina, cuando hay discrepancias relevantes entre testigos clave, se debe realizar un análisis más detallado sobre la confiabilidad de cada testimonio, lo que no ocurrió en este caso (Vizcarra, 2016, p. 329)

La Corte Suprema sostuvo que la testigo mantuvo su versión a lo largo del proceso, lo que justificaría su credibilidad. No obstante, en el análisis detallado del testimonio, se evidenció que en juicio oral la testigo no pudo recordar detalles cruciales, como la cantidad

exacta de agresores o sus características físicas, a pesar de haberlas mencionado en su declaración preliminar. Este tipo de inconsistencias pueden ser consideradas en la jurisprudencia como un indicio de debilidad en la fiabilidad del testimonio, particularmente cuando no existe una corroboración objetiva independiente que lo respalde.

Además, según el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, la persistencia en la incriminación debe ser coherente y exenta de ambigüedades. En el escenario actual, las alteraciones en la narración del testigo respecto a su localización durante los sucesos, la identificación de los perpetradores y la estructura del ataque indican que no se adhirió estrictamente a este criterio.

Por lo tanto, es incuestionable que la verosimilitud se ve comprometida desde el inicio, dado que la declaración que se busca corroborar en su esencia es incuestionable y no converge con los demás medios de prueba empleados en el pleno. Esto únicamente nos permite concluir que no logró alcanzar la virtualidad procesal necesaria para ser considerada como una prueba válida de carga necesaria para respaldar una condena.

2. Falencias en el análisis de la aplicación de la valoración unitaria y global de la prueba.

El razonamiento expuesto en la resolución suprema sobre la valoración individual de la prueba y una conjunta, es cuando menos, insuficiente y cuestionable en términos de fundamentación. La Corte se limita a afirmar que la valoración conjunta acredita la responsabilidad del acusado Vicente Augusto García Córdova sin exponer de manera clara y estructurada cómo se llevó a cabo dicho análisis por la Sala Superior. En lugar de verificar de manera exhaustiva la motivación y la construcción argumentativa de la Sala de mérito, la Corte realiza un análisis propio de la prueba, sustituyendo la fundamentación que debió haber sido abordada de manera integral por la Sala Superior.

Según Del Río Ferretti (2000), el sistema probatorio debe garantizar un control adecuado sobre los hechos mediante la evaluación de los elementos de prueba dentro de un marco normativo que asegure su correcta aplicación. De ahí sostenemos que, esta garantía probatoria se materializa cuando el sistema judicial de juzgamiento realiza, en primer lugar, una valoración individual de cada prueba y, posteriormente, un análisis conjunto de todas ellas. Solo de esta manera se implementa un filtro de objetividad en el proceso, evitando otorgar un peso indebido a medios probatorios que podrían resultar

insuficientes o inconsistentes para fundamentar un fallo absolutorio, o en su defecto, condenatorio.

Es en el caso en cuestión, la dificultad primordial reside en que la Corte Suprema sostiene que la evaluación conjunta e individual de los medios probatorios respalda la sentencia, sin embargo, omite detallar cómo se llevó a cabo dicha evaluación en la instancia inferior. La argumentación se torna circular y desprovista de profundidad, dado que, principalmente, la Corte valida el fallo calculando en su propio análisis probatorio en lugar de evaluar si la Sala Superior realizó una valoración adecuada tanto individual como colectiva de los elementos de prueba.

Conforme al razonamiento esbozado por Toribio (2016), un sistema probatorio es el marco normativo que regula cómo se investigan, presentan y valoran las pruebas dentro de un proceso legal, estableciendo los métodos permitidos para obtener información (como testimonios, documentos o pericias) y los criterios para evaluar su veracidad (ya sea mediante reglas fijas o la libre valoración del juez), con el fin de alcanzar una verdad jurídicamente válida que sustente la decisión judicial.

En consonancia con lo anterior, esto supone un riesgo real a la garantía de la fundamentación real de las resoluciones judiciales, en especial a la sentencia en todas las instancias procesales; pues se permite la ratificación de un fallo sin verificar si la instancia previa cumplió con el deber de fundamentación exigido por la propia jurisprudencia suprema.

Un aspecto particularmente cuestionable es la respuesta al agravio respecto a la falta de valoración del estado ético de la testigo clave, Edith Giovanna Velásquez Fernández. La Corte argumenta que en autos no obra certificado de dosaje ético que acredite su estado de ebriedad, pero omite considerar que la propia testigo, en el plenario, como en investigación preparatoria reconoció plenamente haber estado ingiriendo alcohol. Incluso la imputación fiscal reconoce que la testigo se encontraba bebiendo licor con sus amigos antes de trasladarse al lugar de los hechos, donde continuó bebiendo con los imputados y los agraviados. Ignorar esta circunstancia, cuando existen declaraciones en el expediente que dan cuenta de la ingesta de alcohol, supone una valoración sesgada y parcializada en favor de la versión de la testigo, sin contrastarla adecuadamente con los demás elementos de juicio.

Más aún que, si realmente se hubiera realizado una valoración individual del material probatorio sometido a debate, se habría advertido que el testimonio de la testigo central presenta inconsistencias significativas. Por ejemplo, en su declaración preliminar menciona que sus amigos la dejaron y ella se fue con el conocido como "Gringo", mientras que en el juicio oral varios testigos indicaron que la testigo y el "Gringo" optaron por retirarse voluntariamente cuando los demás se fueron a comprar más alcohol. Esta contradicción no fue debidamente analizada ni por la Sala Superior ni por la Corte Suprema, lo que pone en entredicho la solides de su testimonial y la prueba que gira en torno a ella.

Otro punto crítico es la falta de valoración sobre la claridad de la percepción de la testigo. Si bien no se puede afirmar que se encontraba en un estado de inconsciencia total, sí se advierte que su recuerdo de los hechos es fragmentado y presenta vacíos importantes. En su declaración escrita y la vertida en el plenario, la testigo ofrece versiones distintas sobre la cantidad de agresores con cuchillo, la distancia desde la cual observó los hechos y la secuencia de los eventos.

Al igual como realizo la Sala Superior, se realiza una *cuasi* valoración individual de la prueba, para luego, bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 realizar una valoración conjunta; si la valoración individual se hubiera realizado de manera integral, se habría advertido las falencias de las pruebas utilizadas para sostener la condena. En esencia, resulta claro que las declaraciones escritas de aquellos que no concurrieron al plenario, tienden a contradecirse en ciertos aspectos con la testigo central, lo que hace sin más, que su testimonio poco a poco se debilite y no tenga la solidez que se afirma para ser considerada “suficiente”.

3. Incorrecta valoración del In Dubio Pro Reo y la presunción de inocencia

El principio *In Dubio Pro Reo* establece que, en caso de existir una incertidumbre fundada acerca de la responsabilidad del imputado, se debe favorecer la decisión de absolverlo. Este principio fundamental, ampliamente reconocido en el ámbito del derecho penal, se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de la presunción de inocencia y ha sido exhaustivamente analizado y detallado en la jurisprudencia, tanto a nivel nacional como en el contexto internacional.

En la situación actual que nos ocupa, la Corte Suprema tomó una postura sumamente

restrictiva, sosteniendo que no cabía la menor duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, sin ofrecer una explicación suficiente acerca de por qué las discrepancias en la evidencia presentada no tenían relevancia alguna. En el R.N. 1271-2019, Lima Este, se enfatiza que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está directamente relacionada con el nivel de evidencia requerido para dictar una condena y que es imprescindible contar con una sentencia judicial que establezca la culpabilidad del acusado de manera indiscutible y sin margen de duda razonable.

No obstante, en el presente caso, la Corte Suprema no llevó a cabo un análisis exhaustivo respecto a la potencial presencia de duda razonable, dado que desestimó de manera generalizada las inconsistencias en la prueba testimonial sin examinar su repercusión en la determinación de la responsabilidad penal del acusado.

La interpretación jurisprudencial sugiere que la duda razonable no solo se manifiesta por la ausencia de evidencias directas, sino también cuando se detectan contradicciones en la prueba de carga. De acuerdo con la doctrina, las sentencias que impongan una condena suponen intrínsecamente que existe un grado de certeza o convicción en el juzgador sobre la presencia de todos los presupuestos materiales para la declaración de responsabilidad y la imposición de una condena.

En el caso en recurso, la presencia de diversas inconsistencias en la declaración de la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández, sumada a la ausencia de evidencias materiales concluyentes, debería propiciar un análisis más riguroso acerca de si el estándar de la prueba se había cumplido. Además, el Tribunal Supremo sostuvo que no existía una versión alternativa plausible de los hechos, lo que justificaría la sentencia. Sin embargo, el principio *In Dubio Pro Reo* no exige que el acusado presente una versión alternativa, sino que impone a la fiscalía la obligación de evidenciar su culpabilidad más allá de cualquier incertidumbre razonable. En palabras de Herrera Vásquez (2015), si tras haber agotado todos los medios probatorios disponibles y procesalmente admisibles, no llega a aclararse el supuesto de hecho lo suficientemente como para convencer al tribunal, no pueden imputarse al acusado aquellas circunstancias que no han sido totalmente comprobadas, pudiendo incluso quedar absuelto.

Así, la Corte Suprema invirtió esta lógica, exigiendo implícitamente que el acusado demostrara su inocencia en lugar de evaluar si la fiscalía había logrado desvirtuar su presunción de inocencia.

Otro aspecto crucial que la Corte Suprema abordó de manera deficiente fue el peritaje

respecto al arma homicida. El perito encargado del análisis indicó que no podía determinar con certeza si las lesiones fueron realizadas por una sola arma o por varias, generando así una duda relevante sobre la mecánica del delito. No obstante, la Corte Suprema no desarrolló un análisis detallado sobre este punto, limitándose a mencionarlo de manera tangencial en su sentencia.

Esta omisión contradice lo estipulado en la jurisprudencia, las cuales exigen que cualquier incertidumbre en la prueba sea evaluada en base al principio *In Dubio Pro Reo*.

En última instancia, según el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, se estipula que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este precepto *ius fundamentalista* estipula que cualquier insuficiencia probatoria debe resultar en beneficio del acusado. En el presente escenario, las deficiencias en la evidencia testimonial, la ausencia de prueba material concluyente y las interrogantes no examinadas acerca de la mecánica del delito, constituyen factores que deben motivar a la Corte Suprema a examinar con mayor rigor la potencial implementación del principio *In Dubio Pro Reo* en el caso presente.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

En este caso, la resolución dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema confirma la sentencia impuesta a Vicente Augusto García Córdova, rechazando los agravios propuestos en su recurso de anulación. A pesar de que se admite que el Tribunal Supremo se comportó bajo el principio de impugnación limitada, su evaluación muestra graves fallos en la base de la valoración de las pruebas, la implementación de los estándares de credibilidad testimonial y la observancia del principio *in dubio pro reo*.

En primer lugar, **coincido** con la Corte Suprema en que el testimonio de un testigo presencial suficiente puede constituir prueba para sustentar una condena, siempre que cumpla con los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Según los escritos de Armenta Deu (2003), se interpreta que la estructura del testimonio debe ser evaluada en su integridad, pues los relatos contruidos pueden parecer verosímiles cuando se presentan de forma lineal, pero difícilmente soportan una reconstrucción inversa de los hechos. Por su parte Hernández Miranda (2012) expuso que, la valoración de

la prueba en el proceso penal debe seguir reglas de lógica, máximas de la experiencia y principios científicos para garantizar una decisión justa y objetiva.

En esa línea, **discrepo** con la manera en que la Sala Suprema aplicó dichos criterios en su análisis. Según la jurisprudencia, el estándar de persistencia en la incriminación no puede ser interpretado de forma aislada, sino que debe ser evaluado en conjunto con la coherencia interna y la compatibilidad con otros métodos de prueba. En el presente caso, la testigo Edith Giovanna Velásquez Fernández cometió una serie de contradicciones, las cuales no fueron debidamente tratadas por la Corte Suprema. En el Reglamento Nacional 1435-2019, Lima, se estipula que la declaración de un testigo debe ser meticulosamente examinada para prevenir que inconsistencias o imprecisiones generen incertidumbre en la atribución de responsabilidad penal.

Asimismo, la Suprema Corte omitió pronunciarse deliberadamente sobre la falta de una valoración conjunta de la prueba, equiparándola únicamente a la valoración del A.P. 02-2005/CJ-116. De acuerdo con la Casación 2149-2021, Ica, el análisis probatorio debe considerar la relación entre la prueba de cargo y la prueba de descargo, evitando decisiones sesgadas que prioricen una sobre otra sin justificación razonable. Esto implicaría que no solo se debe realizar un examen conjunto o parcial de ello, sino que se debe establecer una tesis final, la cual debe ser suficiente para rebatir la tesis de defensa, contradicciones o cualquier hipótesis que podría beneficiar al reo o cuestionar lo que se acusa. En este caso, la defensa presentó elementos probatorios, como las declaraciones de Segundo Manuel Mendoza Valdivia y Tito García Pérez, que indicaban que el acusado no participó directamente en la agresión. No obstante, la Corte desestimó dichas pruebas sin realizar un análisis detallado de su contenido ni explicar por qué no tenían valor para la reconstrucción de los hechos. Esta falta de motivación va en contra de la obligación del juzgador de analizar todos los elementos disponibles antes de dictar una condena.

Por otro lado, en lo referente al principio in dubio pro reo, la RN 1271-2019, Lima Este señala que una condena solo es válida si la culpabilidad se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable. San Martín Castro (2003) en la materia, sostuvo que presumir inocente al imputado debe mantenerse durante todo el proceso penal hasta que se logre desvirtuarla con pruebas suficientes, lo que implica una correcta distribución de la carga probatoria.

Por su parte Ferrajoli (2001) establece que la motivación en la decisión judicial es

una garantía esencial del debido proceso, ya que permite verificar la racionalidad y validez de la sentencia. De ahí, que podemos afirmar que solo con una debida motivación de las resoluciones judiciales, se respeta los derechos fundamentales de los justiciables, al razonar debidamente y explicar en caso de condenas, es proceso lógico que conllevo a su resolución.

La Corte Suprema, al indicar que no existía una versión alternativa razonable de los hechos, infringe un razonamiento inadecuado y contrario al principio de presunción de inocencia. Esto se debe a que no basta con la ausencia de versiones alternativas para sostener la culpabilidad, sino que la evidencia de acusación debe ser suficiente y concluyente. Dadas las contradicciones presentes en el testimonio del testigo crucial y la ausencia de corroboración material inequívoca, la incertidumbre razonable era palpable y debía ser abordada en beneficio del acusado.

En cuanto a la sanción impuesta, la Corte Suprema sostuvo que se demostró el estado de ebriedad del acusado durante la individualización de la pena, lo que justifica la pena de una vez años y cuatro meses. La sentencia emitida por el Tribunal Supremo no realiza un análisis exhaustivo de este asunto, limitándose a afirmar que la reducción de la pena se aplicó prudencialmente, sin proporcionar una explicación precisa de cómo se ponderó este atenuante. No obstante, de acuerdo con la doctrina penal, el nivel de intoxicación del acusado puede conllevar una disminución adicional de la pena si se evidencia que afectó su capacidad de autodeterminación.

V. CONCLUSIONES

- La aplicación de los principios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para la evaluación del testimonio de Edith Giovanna Velásquez Fernández no resultó apropiada. Aunque el tribunal de primera instancia corroboró su declaración conforme a los tres pilares establecidos —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—, la declaración del testigo exhibió contradicciones significativas y variaciones notables en su relación de los hechos, particularmente en relación con la cantidad de agresores y la distancia desde la que presencié el incidente. Estas inconsistencias no fueron debidamente valoradas por la Corte Suprema, lo cual cuestiona la confiabilidad de este testimonio como evidencia crucial para la sentencia del acusado.
- En el caso de Vicente Augusto García Córdova, la evaluación de la prueba resultó

insatisfactoria, dado que no se llevó a cabo un análisis meticuloso de la prueba de descarga. La Corte Suprema se enfocó primordialmente en la evidencia de acusación, descartando deliberadamente las declaraciones de testigos que podrían haber sido liberadas al acusado, tales como Segundo Manuel Mendoza Valdivia y Tito García Pérez, quienes señalaron que no fue Vicente Augusto García Córdova quien perpetró las agresiones mortales. En la evaluación de la presunción de inocencia y el principio de *In Dubio Pro Reo*, la Corte Suprema aplicó de manera incorrecta el principio de *In Dubio Pro Reo*, debido a que los interrogantes razonables acerca de la culpabilidad del acusado no fueron debidamente evaluadas. La ausencia de evidencia material concluyente y las inconsistencias en la declaración del testigo no fueron debidamente examinadas, circunstancias que deben haber resultado en la implementación del principio de duda razonable y la absolución del acusado. La ausencia de una valoración conjunta de todas las pruebas disponibles condujo a un desequilibrio en la valoración de los hechos, infringiendo el derecho a una defensa efectiva y comprometiendo la integridad del procedimiento.

- En relación con la determinación de la sanción, la Corte Suprema no tomó en cuenta de manera apropiada el impacto del estado de ebriedad de Vicente Augusto García Córdova. Aunque el fallo admite que su condición ética fue considerada, no se proporcionó una justificación adecuada de cómo este factor incidió en la imputabilidad del acusado, ni se realizó un análisis adecuado de su repercusión en la disminución de la pena conforme al artículo 21 del Código Penal. La evaluación de este atenuante debería haber sido más meticulosa para garantizar que la sanción impuesta sea proporcional a la responsabilidad penal del imputado.
- La Corte Suprema infringió los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en el análisis sobre el acervo probatorio y en la determinación de la condena. La sentencia presenta una motivación explícita y objetiva respecto a la valoración de las pruebas, particularmente en relación con la evaluación testimonial y pericial. La falta de una base sólida en la evaluación de la prueba, junto con la omisión de elementos cruciales, tales como el estado de ebriedad del testigo y la contradicción en los testimonios, constituyen una infracción al debido proceso y a la garantía de una sentencia equitativa, lo que compromete la validez de la sentencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos Toribio, E. (2016). Sistemas de valoración en la prueba penal. LP Pasión por el Derecho.
- Del Río Ferretti, C. (2000). Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad. Universidad Católica del Norte.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Hernández Miranda, E. (2012). Preceptos generales de la prueba en el proceso penal, la prueba en el nuevo proceso penal. En La prueba en el código procesal penal de 2004. Gaceta Penal.
- Miranda Estrampes, M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Bosch.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal, Volumen I. Grijley.
- Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. Revista Foro Jurídico, N° 15, 326-340.

VII. ANEXOS

1. Recurso de Nulidad 560-2023

-

● 11% Overall Similarity

Top sources found in the following databases:

- 8% Internet database
- 7% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 8% Submitted Works database

TOP SOURCES

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	estudiocastilloalva.pe Internet	<1%
2	repositorio.unprg.edu.pe Internet	<1%
3	repositorio.usmp.edu.pe Internet	<1%
4	tc.gob.pe Internet	<1%
5	hdl.handle.net Internet	<1%
6	limagris.com Internet	<1%
7	livrosdeamor.com.br Internet	<1%
8	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ... Crossref	<1%